

Resolución No. 00719

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO No. 03268 DE 20 DE AGOSTO DE 2019 (2019EE188625) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con la finalidad de dar atención al **Memorando 2019IE102312 del 10 de mayo del 2019**, realizó visita de control ambiental el día 29 de mayo del 2019 al predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No 30 – 52, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, donde ha llevado a cabo operaciones la empresa **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con NIT. 860.028.580 – 2, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MANTALLA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856, con el fin de identificar las áreas que por actividades actuales o pasadas requieren el desarrollo de una investigación específica que permita determinar el estado actual de los recursos suelo y agua subterránea.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Concepto Técnico No. 08845 del 16 de agosto del 2019 (2019IE187549)**, plasmó lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 29 de mayo del 2019, al predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No 30 – 52, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, donde desarrolla operaciones la empresa **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, identificada con Nit. No. 860.028.580 – 2, en el cual se indicó:

“(…)

Resolución No. 00719

- De acuerdo con la información recabada, en el predio con CHIP AAA0073RMMR se han llevado a cabo actividades relacionadas con el almacenamiento, cargue y transporte de papeles y tintas desde 2011 por parte de la empresa DISPAPELES S.A.S.
- La información secundaria consultada, históricamente en el predio se han desarrollado actividades principalmente de tipo comercial, no se registra la ejecución de procesos industriales que puedan estar asociados al manejo de sustancias químicas potencialmente contaminantes y situaciones que puedan inferir en la posible alteración del estado de la calidad de los recursos suelo y agua subterránea en el lugar a causa de estas.
- Durante la inspección del predio se identificó que la empresa opera sobre un área que esta provista de una placa de concreto que no evidencia presencia de manchas u otros indicios de ocurrencia de derrames o situaciones que posibiliten el contacto de sustancias potencialmente contaminantes con el subsuelo y el agua subterránea, de igual manera, toda la actividad de la empresa se realiza cubierta de la acción de la lluvia.
- En los predios de estudio se planea llevar a cabo un proyecto de vivienda que implicaría un cambio en la vocación del uso del suelo histórico de industrial a residencial, de acuerdo con esto, se hace necesario establecer lineamientos asociados a la ejecución de un plan de desmantelamiento que tenga por objeto la prevención, minimización y mitigación de los impactos negativos que se puedan generar por el manejo de los residuos peligrosos que se generen durante dichas actividades, por lo cual se establece la necesidad de requerir el desarrollo de un plan de desmantelamiento en el cual se indiquen las medidas implementar por el Usuario para el adecuado desmonte de las instalaciones (...)"

Que atendiendo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió el **Auto No. 03268 del 20 de agosto de 2019 (2019EE188625)**, con el fin de requerir a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con NIT. 860.028.580 – 2, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MANTALLA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrolla sus actividades industriales en el predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No. 30 – 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, con el fin de establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del cese de las actividades en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad DISPAPELES S.A. identificada con Nit. 860.028.580-2, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MANTALLA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856, o quien haga sus veces, persona jurídica quien desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0073RMMR) identificado con nomenclatura urbana Calle 14 No. 30 – 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 08845 del 16 de agosto del 2019 (2019IE187549), dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos (...)"*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el día 26 de agosto del 2019 al señor **PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.237.038 de Bogotá, en calidad de Autorizado.

Resolución No. 00719

Que mediante radicado No. **2021ER142381 del 13 de julio del 2021**, el usuario entrega plan de desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 14 No. 30-52, en la localidad de Puente Aranda de Bogotá, en atención al **Auto No. 03268 de 20 de agosto del 2019 (2019EE188625)**.

Que mediante radicado No. **2021ER142962 del 14 de julio del 2021**, el usuario solicita anular plan de desmantelamiento presentado mediante radicado **2021ER142381 del 13 de julio del 2021** y remite nuevamente el plan.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en análisis de los radicados Nos. **2021ER142381 del 13 de julio del 2021** y **2021ER142962 del 14 de julio del 2021**, mediante el cual la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con Nit. 860.028.580 – 2, presenta respuesta a los requerimientos establecidos en el **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019 (2019EE188625)**, emitió el **Concepto Técnico No. 09670 del 28 de agosto del 2021 (0221IE181367)**, que avaló el plan de de desmantelamiento en los siguientes términos:

.(“Esta entidad avala el plan de desmantelamiento presentado, considerando que se encuentra adecuadamente orientado a la gestión de residuos peligrosos y de manejo diferenciado, sin embargo se hace necesario que en un informe de desmantelamiento etapa I se entregue información complementaria, determinada en el siguiente ítem, de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico; recalando que DISPAPELES S.A.S, tiene hasta el 31 de agosto del 2021 para hacer la entrega de las instalaciones físicas con todos los elementos empotrados a la Constructora Bolívar S.A.)

Mas adelante el mismo concepto técnico señaló que:

“Por otra parte, queda pendiente el plan de desmantelamiento de las estructuras y elementos que permanezcan en el predio, el cual será responsabilidad de la Constructora Bolívar. Lo anterior, para que se pueda dar cumplimiento total al Auto 03268 del 20/08/2019.”

Que de acuerdo a lo anterior, se expidió el oficio de requerimiento No. **2021EE184326 del 01 de septiembre del 2021**, en el que se le solicitó a la sociedad DISPAPELES S.A.S., que entregue el plan de desmantelamiento de las estructuras y elementos a cargo de la constructora, así como la documentación necesaria para dar alcance al plan y que la constructora pueda actuar como propietario del mismo para los trámites con la SDA, con el fin de dar cumplimiento al **Auto No. 03268 de 20 de agosto del 2019 (2019EE188625)**.

Que mediante radicado No. **2021ER203206 del 22 de septiembre del 2021**, la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** presentó el plan de desmantelamiento (Etapa II) de las instalaciones del predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52.

Resolución No. 00719

Que mediante radicado No. **2021ER238329 del 03 de noviembre del 2021**, la Sociedad Comercial **DISPAPELES S.A.S**, entrega el informe de desmantelamiento (Etapa I) para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a expedir el **Concepto Técnico No. 1463 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273292)**, a través del cual se evalúan los radicados **2021ER203206 del 22 de septiembre del 2021 y 2021ER238329 del 03 de noviembre del 2021**, mediante los cuales se presenta por un lado el plan de desmantelamiento (Etapa II) a cargo de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** y el informe de desmantelamiento (Etapa I) por parte de la empresa **DISPAPELES S.A.S**, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52, en donde se han llevado a cabo actividades de almacenamiento y comercialización de la empresa **DISPAPELES S.A.S**.

En conclusión, se avala el plan de desmantelamiento (Etapa II) a cargo de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR** y se hace necesario que en un informe de desmantelamiento final etapa II se entregue información complementaria, así como se requiere se allegue documentación faltante del informe de desmantelamiento (Etapa I) por parte de la sociedad **DISPAPELES S.A.S**.

Que mediante radicado No. **2021EE281654 del 20 de diciembre del 2021**, esta Secretaría le informa a la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** que se avala el plan de desmantelamiento (Etapa II), para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52 (Fideicomiso Dispapeles), presentado en el radicado **2021ER203206 del 22 de septiembre del 2021**, el cual fue evaluado en el **Concepto Técnico 14633 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273292)**, haciéndose necesario entregar un informe final, una vez sea ejecutado, con el contenido determinado en el **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019**.

Que mediante Radicado No. **2021EE281658 del 20 de diciembre del 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 14633 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273292)**, procedió a requerir a la sociedad **DISPAPELES S.A.S**, para que entregue documentación complementaria del informe de desmantelamiento (Etapa I).

Que a través del radicado **2022ER09823 del 20 de enero del 2022**, la sociedad **DISPAPELES S.A.S** presenta respuesta al requerimiento **2021EE281658 del 20 de diciembre del 2021**, entregando información complementaria al informe de desmantelamiento Etapa I, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52, en donde han llevado a cabo actividades de almacenamiento y comercialización. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado **2022ER09823 del 20 de enero del 2022**, expidió como resultado el **Concepto Técnico No. 03271 del 28 de marzo del 2022 (2022IE68117)**, en el que se indicó que se atendieron los aspectos solicitados en el oficio **2021EE281658**

Página 4 de 28

Resolución No. 00719

del 20 de diciembre del 2021, acerca del proceso de desmantelamiento (Etapa I), desarrollado por la empresa **DISPAPELES S.A.S.**, sin embargo, se aclara que aún se encuentra pendiente la remisión del informe final de desmantelamiento (Etapa II) por parte de la empresa **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

Que a través del radicado No. **2022EE69741 del 29 de marzo del 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó a la sociedad **DISPAPELES S.A.S.** y a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** lo concluido en el **Concepto Técnico No. 03271 del 28 de marzo del 2022 (2022IE68117)**, haciendo la salvedad de que el informe de desmantelamiento Etapa II deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el oficio **2021EE281654 del 20 de diciembre del 2021**.

Que mediante el radicado No. **2023ER130487 del 09 de junio del 2023**, la empresa **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** presenta el Informe de Desmantelamiento Etapa II para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. **2023ER130487 del 09 de junio del 2023**, expidió el como resultado el **Concepto Técnico No. 10371 del 14 de septiembre del 2023 (2023IE214736)**, en dicho concepto técnico se alude que el usuario cumple parcialmente y se debe solicitar información adicional.

Que a través del radicado No. **2023EE217242 del 18 de septiembre del 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó a las empresas **DISPAPELES S.A.S.** y **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** las conclusiones de la evaluación realizada mediante el **Concepto Técnico No. 10371 del 14 de septiembre del 2023 (2023IE214736)**.

Que mediante radicado No. **2023ER246268 del 20 de octubre del 2023**, la empresa **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** presenta información complementaria en respuesta a los requerimientos realizados en el oficio **2023EE217242 del 18 de septiembre del 2023**.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 01464 del 30 de enero del 2024 (2024IE24833)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo revisó y evaluó el radicado No. **2023ER246268 del 20 de octubre del 2023**, mediante el cual la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** presentó información complementaria, según lo requerido en el oficio No. **2023EE217242 del 18 de septiembre del 2023**, determinando el cumplimiento del **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019** en materia de las actividades de desmantelamiento, en el predio identificado con chip predial AAA0073RMMR y ubicado en la Calle 14 No. 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Resolución No. 00719

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con la información evaluada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en materia de las actividades de desmantelamiento en el predio identificado con chip predial AAA0073RMMR y ubicado en la Calle 14 No. 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, se expidió el **Concepto Técnico No. 01464 del 30 de enero del 2024 (2024IE24833)**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

4. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No. 2023ER246268 del 20/10/2023
Información remitida
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. presenta información complementaria en respuesta a los requerimientos realizados en el oficio 2023EE217242 del 18/09/2023, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52, en donde funcionó la empresa DISPAPELES S.A.S.

5. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

5.1 GESTIÓN DE RESPALDO (TRANSFORMADORES O CONDENSADORES)

Información presentada

El usuario manifiesta que como se indicó en el radicado 2023ER130487 del 09/06/2023, las dos servidumbres de Consensa fueron retiradas del predio por parte de un contratista de ENEL- Codensa denominado DELTEC S.A el día 21 de octubre de 2022 y 4 de noviembre de 2022. Así mismo, señala que Constructora Bolívar solicitó los soportes de la gestión a ENEL, empresa que respondió lo siguiente:

Resolución No. 00719

Figura 2. Respuesta de ENEL

0000501196

0000501196

2023/03/01

Bogotá, D.C.

Señor:
MAURICIO CÁRDENAS LATORRE
Gestor de urbanismo
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
Bogotá, D.C.



Asunto: Radicado nro. 000466770
17 de febrero de 2023

Respetado Señor Cárdenas, reciba un cordial saludo.

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual remite información para suministro de actas del retiro de las subestaciones eléctricas identificadas con CD 60953 y 193, ya que está siendo exigido por las entidades ambientales para saber qué disposición se realizó para los residuos RCD de los equipos retirados, al respecto le indicamos:

Realizando validación de su petición, es necesario aclarar que para la generación de los RCD en media tensión, la empresa colaboradora del contrato realiza el respectivo levantamiento de los equipos a la bodega y cuando tiene la cantidad requerida para enviar en volqueta se envían a una escombrera que cuenta con licencia para hacer este tipo de disposición. Por lo cual para el caso en mención, Enel Colombia no emite certificaciones o constancias de los centros de distribución retirados para este tipo de tramites.

Por último, agradecemos su comunicación, ya que enfocamos grandes esfuerzos para mantener nuestros activos de distribución en correctas condiciones.

Esperamos haberle atendido a su satisfacción y reiteramos nuestra disposición de servirle¹.

Cordialmente,

Fuente: Radicado 2023ER246268 del 20/10/2023

Consideraciones de la SDA

Una vez verificada la información de respuesta por parte de ENEL, esta Autoridad considera que el soporte presentado cumple los requisitos mínimos para considerarse un soporte representativo ante el requerimiento realizado por la SDA.

5.2 RESPEL GESTIONADOS A TRAVÉS DE POSCONSUMO

Información presentada

En la información remitida, el usuario alude que la cantidad de residuos gestionados a través de programas de posconsumo corresponde a 122,6 kg y que la cantidad de 134,65 kg correspondió a un error de tipeo.

Resolución No. 00719

Figura 3. Respuesta de Constructora Bolívar

Respuesta: Se confirma que la cantidad real de residuos gestionados a través de Programas Posconsumo corresponde a 122,6 kg, como se evidencia en las Tablas 9 y 10 y en los soportes de gestión de residuos presentados en el Anexo 7 del radicado 2023ER130487 del 09/06/2023, sin embargo, esta información se presenta nuevamente en las tablas a continuación y en el Anexo 2 se relacionan los soportes respectivos para facilitar su validación. La cantidad relacionada en la página 49 del Radicado 2023ER130487 del 09/06/2023, que corresponde a 134,65 kg, fue un error de tipeo.

Fuente: Radicado 2023ER246268 del 20/10/2023

Adicionalmente, el usuario remite la relación de los residuos gestionados mediante posconsumo como se ilustra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Residuos gestionados mediante programas de posconsumo

Tipo residuo	Especificación	Hallazgo ¹	Cantidad	Peso (kg)	Categoría
Megáfonos – parlantes sirenas	N/A	9.2	2	5,0	A1180 ²
Luminarias	Luminarias tubulares fluorescentes	Relacionadas en el plan de desmantelamiento etapa I - DISPAPELES [1]	30	3,0 ³	A2010 ⁴
RAEE's	Cámaras	N/A	4	25	A1180 ⁵
	Tableros eléctricos ⁵	N/A	12		
	Señalización salida	N/A	5		
	Alarmas contra incendios	N/A	6		
	Sensores contra incendios	4.2	8		
	Sensores de movimiento	4.3	3		
Reflectores	N/A	N/A	14	20	Y29 ⁶
Aire acondicionado	N/A	4.1	2	25	A1180 ⁷
		9.1			
Baterías	Batería grande plomo ácido	8.2	1	44,6	Y31 ⁸ - A1160 ⁸
	Baterías pequeñas señalización salida	N/A	5		

Fuente: Radicado 2023ER246268 del 20/10/2023

Los residuos fueron gestionados fueron transportados a través de la empresa TRACOL y gestionados por las empresas de ECOINDUSTRIA y COMPUAMBIENTE. Así mismo, presenta las certificaciones expedidas por las empresas anteriormente citadas en donde la cantidad totalizada de residuos es de 122,6 kg.

Resolución No. 00719

Consideraciones de la SDA

La evaluación de fondo de la información se realizó mediante el Concepto Técnico 10371 del 14 de septiembre de 2023, concluyendo que "...la gestión de RESPEL se realizó de una manera adecuada a través de gestores debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental...". No obstante, ante la inconsistencia de valores reportados por el usuario y ante la aclaración presentada en el radicado evaluado en el presente Concepto Técnico, esta autoridad considera que se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio 2023EE217242 del 18/09/2023.

6 VISITA TÉCNICA

El día 21/12/2023, se realizó una visita técnica por parte de un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente al predio ubicado en la Calle 14 No. 30-52, identificado con chip predial AAA0073RMMR donde anteriormente operaba la empresa DISPAPELES y actualmente se desarrolla un proyecto residencial denominado Urbana 30. En la visita no se evidenció algún tipo de indicio de contaminación al suelo por el desarrollo del citado proyecto. De igual forma, se observó que el proyecto se encuentra en un 12% aproximado de avance.



Resolución No. 00719



7 CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada en el radicado 2023ER246268 del 20/10/2023, asociada a las actividades de desmantelamiento, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52 de (chip AAA0073RMMR), se establece el cumplimiento del Oficio 2023EE217242 del 18/09/2023 y Auto 03268 del 20/08/2019.

Resolución No. 00719

7.1 REQUERIMIENTO 2023EE217242 de 18/09/2023

Requerimiento 2023EE217242 de 18/09/2023	OBSERVACIÓN
Mencionar de manera específica cuales son las acciones contempladas para los transformadores o condensadores presentes en el sitio. Esto considerando que, el documento allegado mediante el radicado 2023ER130487 del 09/06/2023 no contiene información asociada.	CUMPLE Una vez verificada la información de respuesta por parte de ENEL mediante radicado 2023ER246268 del 20/10/2023, esta Autoridad considera que el soporte presentado cumple los requisitos mínimos para considerarse un soporte representativo ante el requerimiento realizado por la SDA.
Aclarar la cantidad real de residuos gestionados a través de Programas Posconsumo. Esto considerando que, si bien el documento allegado mediante el radicado 2023ER130487 del 09/06/2023 menciona que, durante la Etapa II de desmantelamiento del sitio fueron gestionados 134,65 kg de residuos a través de Programas Posconsumo, en la Tabla 10 de dicho documento se relaciona la gestión de 122,6 kg lo cual, no concuerda y, por ende, genera incertidumbre con respecto a la cantidad real de residuos posconsumo gestionados.	CUMPLE La evaluación de fondo de la información se realizó mediante el Concepto Técnico 10371 del 14 de septiembre de 2023, concluyendo que "...la gestión de RESPEL se realizó de una manera adecuada a través de gestores debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental...". No obstante, ante la inconsistencia de valores reportados por el usuario y ante la aclaración presentada en el radicado evaluado en el presente Concepto Técnico, esta autoridad considera que se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio 2023EE217242 del 18/09/2023.

7.2 AUTO 03268 del 20/08/2019

AUTO No. 03268 del 20/08/2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad DISPAPELES S.A. identificada con Nit. 860.028.580-2 , representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MANTALLA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856 , o quien haga sus veces, persona jurídica quien desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0073RMMR) identificado con nomenclatura urbana Calle 14 No. 30 – 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 08845 del 16 de agosto del 2019 (2019IE187549) , dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:	
PARÁGRAFO PRIMERO: Considerando que este predio en particular se encuentra enmarcado dentro de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en	CUMPLE <ul style="list-style-type: none"> Mediante el radicado 2021ER142381 del 13/07/2021 la compañía DISPAPELES S.A.S. presenta el plan de desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 14 No

Resolución No. 00719

<p>el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del cese de las actividades, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido. - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados. - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado). - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya). <p>(...)</p>	<p>30-52, en la localidad de Puente Aranda de Bogotá. Posteriormente, mediante le radicado 2021ER142962 del 14/07/2021 se solicita anular el plan de desmantelamiento remitido previamente.</p> <p>Dicha información fue evaluada en el Concepto Técnico 09670 del 28/08/2021 (2021E181367) en el cual, se determinó que, se avala el plan de desmantelamiento Etapa I en el predio con chip AAA0073RMMR. Lo anterior, fue comunicado mediante oficio 2021EE184326 del 01/09/2021 en donde, además, se solicita remitir el respectivo informe del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante el radicado 2021ER203206 del 22/09/2021 la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. presenta el plan de desmantelamiento Etapa II propuesto para el predio ubicado en la Calle 14 No 30-52. Dicha información fue evaluada en el Concepto Técnico 14633 del 13/12/2021 (2021E273292) en el cual, se determinó que, se avala el plan de desmantelamiento Etapa II en el predio con chip AAA0073RMMR. Lo anterior, fue comunicado mediante oficio 2021EE281654 del 20/12/2021 en donde, además, se solicita remitir el respectivo informe del proceso teniendo en cuenta los lineamientos allí plasmados.
<p>En informe final de desmantelamiento deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción. 2. Objetivos generales y específicos. 3. Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento 4. Descripción del proceso de gestión integral de maquinaria y equipos, así como insumos, materias primas, productos y subproductos. 5. Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberaciones de sustancias químicas al ambiente en el caso de haberse presentado indicando: 	<p>CUMPLE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante el radicado 2021ER238329 del 03/11/2021 la compañía DISPAPELES S.A.S., presenta el informe de desmantelamiento (Etapa I) propuesto para el predio ubicado en la Calle 14 No 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda. El documento fue evaluado en el Concepto Técnico 14633 de 13/12/2021 (2021E273292), donde se determinó la necesidad de remitir información complementaria a las actividades realizadas relacionada con licencias de gestores de residuos entre otros aspectos. Lo anterior fue comunicado mediante el oficio 2021EE281658 del 20/12/2021.

Resolución No. 00719

- a) Fecha de ocurrencia del evento.
- b) Sustancias químicas liberadas al ambiente.
- c) Cantidad de sustancia química liberada.
- d) Planos de las áreas afectadas.
- e) Descripción del procedimiento llevado a cabo para la atención de la contingencia.
- f) Registro fotográfico.

En el caso de presentarse dichos eventos, el Usuario deberá informar inmediatamente a la SDA de su ocurrencia.

6. Descripción del proceso de gestión integral de estructuras subterráneas.
7. Descripción del proceso de gestión integral de transformadores eléctricos y demás equipos que operen con aceite dieléctrico.
8. Descripción del proceso de gestión integral de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
9. Descripción del proceso de gestión integral de los residuos peligrosos detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo.
10. Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas.
11. Manifiestos de transporte de residuos peligrosos.
12. Certificados de disposición de residuos peligrosos.
13. Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

(...)

Posteriormente, mediante el radicado 2022ER09823 del 20/01/2022 la compañía DISPAPELES S.A.S. remite documentación complementaria al informe de desmantelamiento del sitio. La información fue evaluada en el Concepto Técnico 03271 del 28/03/2022 en el cual, se determinó que esta **da cumplimiento** a los requerimientos realizados mediante el oficio 2021EE281658 del 20/12/2021, razón por la cual, no se tienen observaciones adicionales.

- Mediante el radicado 2023ER130487 del 09/06/2023 la compañía CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., presenta el informe de desmantelamiento (Etapa II) propuesto para el predio ubicado en la Calle 14 No 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda. El documento fue evaluado en el Concepto Técnico 10371 del 14/09/2023, en donde se verificó que, el documento allegado no menciona de manera específica cuales eran las acciones contempladas para con los transformadores o condensadores presentes en el sitio ni era específico en cuanto a la cantidad real de residuos gestionados a través de Programas Posconsumo, por lo cual se emitió el requerimiento 2023EE217242 de 18/09/2023.

De este modo, mediante radicado 2023ER246268 del 20/10/2023, el usuario presentó la información aclaratoria suficiente para considerar el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 2023EE217242 de 18/09/2023.

Con respecto a la inconsistencia sobre la cantidad de residuos reportada por el usuario, cabe aclarar que la evaluación de fondo de la información se realizó mediante el Concepto Técnico 10371 del 14 de septiembre de 2023, concluyendo que "...la gestión de RESPEL se realizó de una manera adecuada a través de gestores debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental...". No obstante, ante la inconsistencia de valores reportados por el usuario y ante la aclaración presentada en el radicado evaluado en el presente

Resolución No. 00719

	<p>Concepto Técnico, esta autoridad considera que se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio 2023EE217242 del 18/09/2023.</p> <p><u>Por lo anterior, se identifica que el usuario da cumplimiento a los requisitos mínimos solicitados por esta Autoridad mediante Auto 03268 del 20/08/2019</u></p>
--	---

8 CONCLUSIONES

La SDA realizó la evaluación de la información complementaria allegada por el usuario mediante el radicado 2023ER246268 del 20/10/2023, relacionada la información solicitada mediante Oficio 2023EE217242 del 18/09/2023, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52, de la localidad de Puente Aranda, en atención al Auto 03268 del 20/08/2019. Es así que se presentan las siguientes conclusiones:

- El día 21/12/2023, se realizó una visita técnica por parte de un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente al predio ubicado en la Calle 14 n 30-52, identificada con chip predial AAA0073RMMR donde anteriormente operaba la empresa DISPAPELES y actualmente se desarrolla un proyecto residencial denominado Urbana 30. En la visita no se evidenció algún tipo de indicio de contaminación al suelo por el desarrollo del citado proyecto. De igual forma, se observó que el proyecto se encuentra en un 12% aproximado de avance.
- En la información allegada por el usuario, presenta un soporte de la empresa ENEL donde señala que "...la empresa colaboradora del contrato realiza el respectivo levantamiento de los equipos a la bodega y cuanto tiene la cantidad requerida para enviar en volqueta se envían a una escombrera que cuenta con licencia para hacer este tipo de disposición. Por lo cual para el caso en mención, ENEL Colombia no emite certificaciones o constancias de los centros de distribución retirados para este tipo de trámites...".
- El usuario remite los certificados 065 de 13/09/2022, 046 del 02/08/2023, 082 del 14 de junio de 2022 expedidos por la empresa COMPUAMBIENTE S.A.S. y Certificados PLECSEP-198139 y PLECSEP-198149 expedidos por la empresa ECOINDUSTRIA, los cuales suman 122,6 kg de residuos gestionados mediante programa de posconsumo. Es importante mencionar que el requerimiento realizado mediante oficio 2023EE217242 del 18/09/2023 era sobre las diferencias en las cantidades reportadas y que la evaluación de fondo de la información se realizó mediante el Concepto Técnico 10371 del 14 de septiembre de 2023, concluyendo que "...la gestión de RESPEL se realizó de una manera adecuada a través de gestores debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental...". No obstante, ante la inconsistencia de valores reportados por el usuario y ante la aclaración presentada en el radicado evaluado en el presente Concepto Técnico, esta autoridad considera que se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio 2023EE217242 del 18/09/2023.

Resolución No. 00719

- *Mediante el Concepto Técnico 10371 del 14/09/2023, se realizó la evaluación de la información presentada por Constructora Bolívar en lo referente al informe de Desmantelamiento Etapa II, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52, en donde funcionó la empresa DISPAPELES S.A.S. en virtud de lo anterior, esta autoridad declaró cumplimiento parcial e hizo unos requerimientos aclaratorios de información sobre la gestión de RESPEL en la ejecución de actividades de desmantelamiento. Así las cosas, el usuario presentó a través del radicado 2023ER246268 del 20/10/2023 la información aclaratoria suficiente para que esta Autoridad determine cumplimiento en el al Auto 03268 del 20/08/2019.*
- **Se determina cumplimiento del Auto 03268 del 20/08/2019, de acuerdo con la información complementaria presentada mediante radicado 2023ER246268 del 20/10/2023.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Página 15 de 28

Resolución No. 00719

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”². (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Resolución No. 00719

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios*⁴. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Resolución No. 00719

su vez deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”⁵.

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)”⁶. (Negrillas fuera de texto).*

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza”⁷.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 00719

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181°.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS" del referido Código señaló que:

"(...) Artículo 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)

d.- Explotación inadecuada (...)"

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

Resolución No. 00719

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”

“(...) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.

Que de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Que la determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de la evaluación de las metas de remediación, las cuales están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Que es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos

Página **20** de **28**

Resolución No. 00719

involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

Que la evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005⁸, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1252 de 2008⁹, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un nivel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto, los generadores de las actividades que ocasionen esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamiento frente a dicho tema, toda vez que, busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

3. RESOLUCIÓN No. 2700 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades atribuidas a las autoridades ambientales, a través del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”; y en observancia de las funciones de Control y seguimiento sobre los usuarios, y los factores de deterioro ambiental, se adoptó a través de la Resolución No. 2700 de 2023 “*Por medio de la cual se adopta la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para La Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados y se dictan otras disposiciones*”; una Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados, atendiendo a los principios ambientales de Prevención y de

⁸ “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*”

⁹ “*Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*”

Resolución No. 00719

Precaución; estableciendo las pautas para el reconocimiento, caracterización, determinación de la condición de riesgo derivados de una posible contaminación, así como la eventual adopción de acciones para su remediación.

Lo anterior con el fin de implementar una metodología que represente un avance importante en la protección del Recurso Suelo en el Distrito Capital, identificado y evaluando de manera objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, y de acuerdo con ello tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente y exigir la conservación y eventual restauración del Suelo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En primera instancia, es preciso resaltar que en el predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No 30 – 52, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, se llevó a cabo sus operaciones la empresa **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con Nit. 860.028.580 – 2, y que actualmente el predio es de propiedad de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, identificada con Nit. No. 860.513.493 – 1.

Esta autoridad ambiental estableció que se hacía necesario determinar el estado actual y la existencia de posibles afectaciones a los recursos suelo y agua subterránea en el predio donde operó la empresa **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con Nit. 860.028.580 – 2, así como establecer que no existiera riesgo para futuros usuarios del predio, lo cual incluye un diagnóstico inicial y a partir de los resultados de este, la definición de acciones de remediación a ejecutar en caso de ser necesarias. Lo anterior, teniendo en cuenta principalmente lo siguiente:

- En el **Concepto Técnico No. 08845 del 16 de agosto del 2019 (2019IE187549)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y el Suelo con el fin de atender el memorando **2019IE102312 del 10 de mayo del 2019**, plasmó lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 29 de mayo del 2019, al predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No 30 – 52, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, en donde ha llevado a cabo operaciones la empresa **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con Nit. 860.028.580 – 2, concluyendo que, de acuerdo con la información recabada, en el predio se han realizado actividades relacionadas con el almacenamiento, cague y transporte de papeles y tintas desde 2011 por parte de la empresa DISPAPELES S.A.S, que históricamente en el predio se han desarrollado actividades principalmente de tipo comercial.

No se registra la ejecución de procesos industriales que puedan estar asociados al manejo de sustancias químicas potencialmente contaminantes y situaciones que puedan inferir en la posible alteración del estado de la calidad de los recursos suelo y agua subterránea en el lugar a causa de estas.

Durante la inspección del predio se identificó que la empresa opera sobre un área que esta provista de una placa de concreto que no evidencia presencia de manchas u otros indicios de ocurrencia de derrames o

Página **22** de **28**

Resolución No. 00719

situaciones que posibiliten el contacto de sustancias potencialmente contaminantes con el subsuelo y el agua subterránea, de igual manera, toda la actividad de la empresa se realiza cubierta de la acción de la lluvia.

Además, que en los predios de estudio se planea llevar a cabo un proyecto de vivienda que implicaría un cambio en la vocación del uso del suelo histórico de industrial a residencial y que, de acuerdo con esto, se hace necesario establecer lineamientos asociados a la ejecución de un plan de desmantelamiento que tenga por objeto la prevención, minimización y mitigación de los impactos negativos que se puedan generar por el manejo de los residuos peligrosos que se generen durante dichas actividades, por lo cual se establece la necesidad de requerir el desarrollo de un plan de desmantelamiento en el cual se indiquen las medidas implementar por el usuario para el adecuado desmonte de las instalaciones.

- En consecuencia, acogiendo las recomendaciones del **Concepto Técnico No. 08845 del 16 de agosto del 2019 (2019IE187549)**, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto No. 03268 del 20 de agosto de 2019 (2019EE188625)**, con el fin de requerir a la sociedad **DISPAPELES S.A.** identificada con Nit. **860.028.580-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MANTALLA AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856, o quien haga sus veces, persona jurídica quien desarrollaba sus actividades industriales en el predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No. 30 – 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, esto con el fin de determinar si existe contaminación en los recursos suelo o agua y sobre las actividades de desmonte de la infraestructura industrial.
- Que en el **Concepto Técnico No. 08845 del 16 de agosto del 2019 (2019IE187549)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y el Suelo, procede a evaluar radicados Nos. **2021ER142381 del 13 de julio del 2021** y **2021ER142962 del 14 de julio del 2021**, mediante el cual la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con Nit. 860.028.580 – 2, presenta respuesta a los requerimientos establecidos en el **Auto No. 03268 de 20 de agosto del 2019 (2019EE188625)**, en conclusión, se determina que se avala el plan de desmantelamiento primera etapa y se hace necesario que se entregue un informe de desmantelamiento (Etapa I) con información complementaria, de igual forma se señala que el desmantelamiento de la estructura del predio y todo lo que queda en ella (elementos empotrados) estará a cargo de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** con Nit. 860513493 – 1, por lo que, desde el 1 de enero de 2021, los derechos fiduciarios del Fideicomiso Dispapeles fueron transferidos a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** para desarrollar el proyecto de vivienda de renovación urbana, de acuerdo con el Decreto 651 del Plan Parcial del año 2019.

Por tanto, se requiere se entregue el plan de desmantelamiento de las estructuras y elementos a cargo de la constructora, así como los derechos Fiduciarios del predio para dar alcance al plan y esta Constructora pueda actuar como propietario de este para los trámites con la SDA, con el fin de dar cumplimiento al **Auto No. 03268 de 20 de agosto del 2019 (2019EE188625)**.

Página **23** de **28**

Resolución No. 00719

- Que a través del **Concepto Técnico No. 14633 del 13 de diciembre del 2021 (2021IE273292)**, se evalúan los radicados **2021ER203206 del 22 de septiembre del 2021 y 2021ER238329 del 03 de noviembre del 2021**, mediante los cuales se presenta, por un lado el plan de desmantelamiento (Etapa II) a cargo de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** y el informe de desmantelamiento (Etapa I) por parte de la empresa **DISPAPELES S.A.S**, para el predio ubicado en la Calle 14 No. 30 – 52, en donde se han llevado a cabo actividades de almacenamiento y comercialización de la empresa **DISPAPELES S.A.S**. En conclusión, se avala el plan de desmantelamiento (Etapa II) a cargo de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR** y se hace necesario que en un informe de desmantelamiento final etapa II se entregue información complementaria, así como se requiere que se entregue documentación faltante del informe de desmantelamiento (Etapa I) por parte de la sociedad **DISPAPELES S.A.S**.
- Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado **2022ER09823 del 20 de enero del 2022**, expidió como resultado el **Concepto Técnico No. 03271 del 28 de marzo del 2022 (2022IE68117)**, en el que se indicó que se atendieron los aspectos solicitados respecto al proceso de desmantelamiento (Etapa I), desarrollado por la empresa **DISPAPELES S.A.S.**, sin embargo, se aclara que aún se encuentra pendiente la remisión del informe final de desmantelamiento (Etapa II) por parte de la empresa **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**.
- Que mediante el **Concepto Técnico No. 01464 del 30 de enero del 2024 (2024IE24833)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo revisó y evaluó el radicado No. **2023ER246268 del 20 de octubre del 2023**, mediante el cual la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A** presentó información complementaria, según lo requerido en el oficio No. **2023EE217242 del 18 de septiembre del 2023**, determinando el cumplimiento del **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019** en materia de las actividades de desmantelamiento, en el predio identificado con chip predial AAA0073RMMR y ubicado en la Calle 14 No. 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá.

De esta manera, el objeto de la presente resolución es verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto en mención para el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 14 No. 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá.

Así pues, y de acuerdo a lo ordenado en el **Auto No. 03268 del 20 de agosto del 2019 (2019EE188625)**, y donde se configura que las sociedades involucradas realizarán una actividad de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), cumplió a cabalidad con lo ordenado, considerando que la información presentada mediante los radicados **2021ER238329 del 03 de noviembre de 2021 y 2022ER09823 del 20 de enero de 2022** en los que se entregó información del proceso de desmantelamiento Etapa I, determinando cumplimiento en el **Concepto Técnico No. 03271 del 28 de marzo de 2022**, como también el radicado

Resolución No. 00719

2023ER130487 del 09 de junio de 2023, donde se presenta el informe de actividades de desmantelamiento desarrolladas en el predio en la Etapa II, el cual fue evaluado mediante el **Concepto Técnico No. 10371 del 14 de septiembre de 2023**, realizando unos requerimientos aclaratorios mediante oficio **2023EE217242 del 18 de septiembre de 2023**, que fueron respondidos en el radicado **2023ER246268 del 20 de octubre de 2023**; esta última información fue evaluada en el presente **Concepto Técnico No. 01464 del 30 de enero del 2024 (2024IE24833)**, determinando que se cumple con los requerimientos mínimos descritos en el **Auto No. 03268 del 2 de agosto de 2019 (2019EE188625)**.

En conclusión, una vez analizados todos los documentos que obran en expediente, esta autoridad ambiental **determina que se dio el cumplimiento del Auto No. 03268 del 2 de agosto de 2019 (2019EE188625)**, dada la información presentada en los radicados **2021ER238329 del 03 de noviembre de 2021**, **2022ER09823 del 20 de enero de 2022**, **2023ER130487 de 09 de junio de 2023** y **2023ER246268 del 20 de octubre de 2023**, en relación con las actividades de investigación adelantadas en el predio donde anteriormente operó la **DISPAPELES S.A.S**, y actualmente pertenece a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, que pretende desarrollar un proyecto de vivienda de renovación urbana; ubicado en la Calle 14 No. 30 - 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones: velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan; realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos; así como, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 5 de la Resolución 046 de 2022, adicionó los siguientes numerales al artículo 4 de la Resolución 1865 de 2021, relativas a la delegación en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a

Resolución No. 00719

continuación: 19. *Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de los Planes de Desmantelamiento de Instalaciones"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. 03268 del 2 de agosto de 2019 (2019EE188625)**, respecto al predio identificado con Chip AAA0073RMMR y nomenclatura urbana Calle 14 No. 30 – 52 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, con Nit. 860.028.580 – 2, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MANTALLA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856, y a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con Nit. 860.513.493 – 1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o por quien haga sus veces por lo que, desde el 1 de enero de 2021, los derechos fiduciarios del Fideicomiso Dispapeles, fueron transferidos a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, para desarrollar el proyecto de vivienda de renovación urbana, de acuerdo con el Decreto 651 del 2019, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 01464 del 30 de enero del 2024 (2024IE24833)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. (DISPAPELES S.A.S)**, identificada con Nit. No. 860.028.580 – 2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la **Calle 103 No. 69 – 53** y a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la **Calle 134 No. 72 – 31**; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Empresarial de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 00719

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: SDA-CPS-20231059 FECHA EJECUCIÓN: 08/03/2024

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20231259 FECHA EJECUCIÓN: 14/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/04/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20231259 FECHA EJECUCIÓN: 08/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Resolución No. 00719

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/04/2024

Página **28** de **28**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

